



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 570 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS**

Piura **21 DIC 2022**

**VISTOS:** El Memorando N° 1531-2022/GRP-110000 de fecha 15 de noviembre de 2022, la Resolución N° 12 de fecha 28 de octubre de 2016 y la Resolución N° 14 de fecha 17 de agosto de 2022, recaídas en el Expediente N° 03474-2008-0-2001-JR-CI-04, emitida por el Cuarto Juzgado Civil de Piura.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú, y sus normas modificatorias establece en su artículo 191 que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, sujetándose a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas;

Que, mediante Memorando N° 1531-2022-GRP-110000 de fecha 15 de noviembre de 2022, la Procuraduría Pública Regional informa que el Cuarto Juzgado Civil de Piura, mediante Res. N° 14, dispone lo siguiente: REITERESE a la demandante para que cumpla, en el plazo de tres días, con informar si la parte demandada ha cumplido con ejecutar la sentencia; indistintamente, CUMPLA la parte demandada en el mismo plazo advertido, con informar el cumplimiento y/o las acciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia, bajo apercibimiento de Ley, esto es SENTENCIA "Ordénesse a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura que, como última instancia administrativa, emita nueva resolución dejando sin efecto la sanción impuesta al demandante" En ese sentido DEBERÄ emitir nueva Resolución dejando sin efecto la sanción impuesta al demandante (...);

Que, mediante Resolución N° 11 de fecha 11 de agosto del 2011, el Cuarto Juzgado Civil de Piura resuelve: 1. Declárese FUNDADA la demanda incoada por **JACINTO PAIVA ZAPATA** sobre NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA contra GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA y DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PIURA. 2. En consecuencia, declárese nula y sin efecto legal alguno la Resolución Gerencial Regional N° 678-2008/Gobierno Regional Piura – GRDS de fecha diecinueve de Junio del 2008 que declara infundado el recurso de Apelación de fecha dieciocho de abril del 2008, contra la Resolución N° 1273-2008 de la Dirección Regional de Educación de Piura, que sanciona al demandante con suspensión temporal del servicio, de un mes sin goce de remuneraciones. 3. Ordénesse a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura que, como última instancia administrativa, emita nueva resolución dejando sin efecto la sanción impuesta al demandante. 4. Dispóngase que las autoridades de la Dirección Regional de Educación realicen las investigaciones necesarias para determinar la responsabilidad funcional de los autoridades que dispusieron y ejecutaron la ilegalidad que ha motivado la nulidad de las resoluciones cuestionadas y conforme se ha expuesto en los fundamentos que anteceden(...);

Que, respecto al cumplimiento de los mandatos judiciales, el artículo 139 inciso 2) de la Constitución Política del Perú señala: "(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...);

Que, en esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su Artículo 4 prescribe lo siguiente: "Carácter vinculante de las





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 570 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura 21 DIC 2022

*decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...);*

Que, asimismo, el artículo 45, numeral 45.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece lo siguiente: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial";

Que, por último, SERVIR, mediante Informe N° 119-2019-SERVIRIGG-OAJ, de fecha 21 de mayo de 2019, ha expresado que: "La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas". Por tanto, corresponde al despacho emitir el acto resolutorio correspondiente que cumpla con el mandato judicial ordenado por la Primera Sala Civil de Piura, mediante: Resolución N° 28 de fecha 08 de junio de 2016, recaída en el Expediente N° 01873-2012-0-2001-JR-LA-01;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783 - Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; y Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012 que apruebe la actualización de la Directiva N° 010-2012-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO** al mandato judicial contenido en la Resolución N° 14 de fecha 17 de agosto de 2022 emitido por el Cuarto Juzgado Civil de Piura recaída en el Expediente N° 03473-2008-0-2001-JR-CI-04, que dispone lo siguiente: "**REITERESE** a la demandante para que cumpla, **en el plazo de tres días**, con informar si la parte demandada ha cumplido con ejecutar la sentencia; indistintamente, **CUMPLA la parte demandada** en el mismo plazo advertido, con informar el cumplimiento y/o las acciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia, **bajo apercibimiento** de Ley. (...) Resolución N° 14 - Sentencia "1. Declárese FUNDADA la demanda incoada por **JACINTO PAIVA ZAPATA** sobre NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA contra GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 570 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS**

Piura **21 DIC 2022**

REGIONAL DE PIURA y DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PIURA. 2. En consecuencia, declárese nula y sin efecto legal alguno la Resolución Gerencial Regional N° 678-2008/Gobierno Regional Piura – GRDS de fecha diecinueve de Junio del 2008 que declara infundado el recurso de Apelación de fecha dieciocho de abril del 2008, contra la Resolución N° 1273-2008 de la Dirección Regional de Educación de Piura, que sanciona al demandante con suspensión temporal del servicio, de un mes sin goce de remuneraciones. 3. Ordénese a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura que, como última instancia administrativa, emita nueva resolución dejando sin efecto la sanción impuesta al demandante. 4. Dispóngase que las autoridades de la Dirección Regional de Educación realicen las investigaciones necesarias para determinar la responsabilidad funcional de las autoridades que dispusieron y ejecutaron la ilegalidad que ha motivado la nulidad de las resoluciones cuestionadas y conforme se ha expuesto en los fundamentos que anteceden (...); ".

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Dejar sin efecto la Resolución Directoral Regional N° 1273 de fecha 31 de marzo de 2008, conforme al mandato judicial.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Disponer que las autoridades de la Dirección Regional de Educación de Piura realicen las investigaciones necesarias a fin de determinar la responsabilidad funcional de las autoridades que dispusieron y ejecutaron la ilegalidad que ha motivado la nulidad de las resoluciones cuestionadas.

**ARTICULO CUARTO.-NOTIFICAR** la presente a **JACINTO PAIVA ZAPATA** en su domicilio ubicado en Calle Sucre – distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura en modo y forma de ley. Comunicar la presente resolución al Procurador Público Regional para que informe al juzgado sobre el cumplimiento del mandato judicial, a la Dirección Regional de Educación de Piura, conjuntamente con los antecedentes, y demás dependencias administrativas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
 Gerencia Regional de Desarrollo Social

**LIC. ENCENCO ROEL CRTOLLO YANAYACO**  
 Gerente Regional